

ARTÍCULO 867.

Las rifas á que se invite al público y todas las demas que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

ARTÍCULO 868.

Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

artículos que preceden; se depositarán ante la autoridad política del lugar. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehension.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 658. Todos los billetes de rifas ó loterías, que se hagan fuera del Estado, y cuyos billetes se aprehendan en poder de las personas designadas en los artículos anteriores, se depositarán en la Tesorería general del Estado; y si alguno ó algunos de ellos salieron premiados, cobrado que sea su importe, se aplicará una tercera parte al aprehensor ó al denunciante, ó á ambos si los hubiere; y las dos terceras restantes al fondo de beneficencia pública.

867. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 701. Las loterías y rifas verdaderamente privadas, que se hagan entre amigos ó parientes, no están sujetas á estas disposiciones.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 701. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 659. Como el 867 del Código del Distrito.

868. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 846. Siempre que la autoridad política del Distrito tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, impondrá las penas señaladas en los artículos 842 y 843, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si esta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos, y se inutilizarán los billetes.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 700. El que haga una rifa sin la licencia correspondiente, sufrirá una multa del 20 por ciento del valor de lo rifado.

CAPITULO III.

Juegos prohibidos.

ARTÍCULO 869.

Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 700. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 756. Siempre que la autoridad política tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrá las penas señaladas en el artículo 754, si ya hubiere comenzado la emision de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

México (Estado de), Código penal, art. 660. Siempre que la autoridad política tuviere conocimiento de que va á hacerse una rifa ó lotería; y se hubieren puesto ya en circulacion los billetes, sin la autorizacion correspondiente, impondrá las multas de que hablan los artículos anteriores, si por el importe de ellas estuviere dentro de sus facultades: pasando en otro caso el conocimiento del negocio al juez, para que imponga la multa que corresponda segun los casos. No habiéndose puesto los billetes ó acciones en circulacion, los inutilizará la autoridad respectiva, ó impondrá á los responsables la mitad de la pena que señalan los artículos 656 y 657.

869. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23º, l. 1.ª y 15ª; Recop. de Indias, lib. 7º, tít. 2º, l. 2ª; Bando de 3 de Febrero de 1809; Bando de 5 de Enero de 1829; Providencia de 9 de Diciembre de 1833; Bando de 27 de Setiembre de 1856; Bando de 17 de Enero de 1861.

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 201. Se prohiben todos los juegos de suerte y azar, castigándose á los reos de este delito, en los términos siguientes:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, sufrirán una prision de seis meses.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona de las que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres veces, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

ARTÍCULO 870.

Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ó otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ARTÍCULO 871.

En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

III. Los dueños ó inquilinos que pongan juego en sus casas, ó que por cualquiera título las proporcionen para tal objeto, sufrirán una multa de trescientos pesos, ó en su defecto seis meses de arresto.

IV. Si el juego se hallare en un establecimiento público, la pena será doble, y en caso de reincidencia además de las penas que por ella deban imponerse, se cerrará el establecimiento si fuere de juegos permitidos.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 703. Será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto, ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que están presentes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 703. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 643. Aquellos en cuya casa se pusiera una partida de juego prohibido; sea que los jugadores tuvieren acceso á ella libremente, ó mediante convite expreso, presentacion ó cualquier otro requisito, serán castigados: la primera vez, con un mes de prision, y multa de quinientos pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, hasta la cuarta vez, en que se les impondrá una multa de mil pesos y destierro del Estado por dos años; siempre que tales reincidencias se verificaren en el trascurso de dos años. Habiendo pasado este tiempo, la reincidencia se tendrá únicamente como circunstancia agravante. La misma pena sufrirá el dueño de la partida, ó quien la ponga por su cuenta.

Art. 644. Los administradores de la casa de juego, convidadores ó agentes, sufrirán la mitad de la pena prescrita en el artículo anterior.

870. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 645. Los que en las calles, caminos ú otros lugares de tránsito público, pusieren juegos prohibidos, serán castigados con ocho días de arresto, y una multa igual al fondo que hubieren presentado para el juego; y no sabiéndose cuál sea este, la multa será de cien pesos.

871. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 872.

Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ARTÍCULO 873.

El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, su-

México [Estado de], Código penal, art. 651. En todo caso de juego prohibido, se recogerán los fondos, barajas, roletas ó cualquiera otro objeto que sirviere como instrumento ó médio para el delito, ingresando dichos fondos á los de beneficencia pública.

872. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12^o, tít. 23, l. 1.^o y 15.^o; Recop. de Indias lib. 7^o, tít. 2^o, l. 6.^o; Bando de 3 de Febrero de 1809; Bando de 9 de Mayo de 1832; Bando de 26 de Noviembre de 1833; Circular de 1^o de Junio de 1854.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 850. Como el 872 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "50 á 200 pesos" por "10 á 200 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 707. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de diez á cincuenta pesos, ó en su defecto con arresto de cinco á treinta días, cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 707. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 646. Los jugadores ó simples espectadores cogidos infraganti en una casa de juego, serán castigados la primera vez con seis días de arresto, y una multa de cincuenta pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, si éstas se verificaren ántes que trascurrieren dos años á contar desde la última vez en que fueron penados.

873. *Motivos.*—Recopilacion de Indias lib. 7^o, tít. 2^o, l. 3.^o

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 851. Como el 873 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "funcionario público" "empleo" por "funcionario ó empleado".... "cargo ó empleo."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 708. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la destitucion á la segunda.

frirá la de suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitucion á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera. (m)

ARTÍCULO 874.

Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872; sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitucion en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 708. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 647. El funcionario público, que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año en la primera reincidencia, y la destitucion en la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses en la primera vez; por un año en la segunda, y destituido en la tercera.

874. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tit. 23, l. 15^a; Bando de 3 de Febrero de 1868.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 852. Los empleados que manejen fondos del Erario, municipales ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850, sufrirán la

[m] Secretaría de Estado y del Despacho de gobernacion.—Seccion 1^a.—Circular.—Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que estén á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envío, ha tenido á bien disponer que, siempre que llegue á noticia de los jefes de oficina ó del Ejército, que alguno de los empleados públicos que le estén subordinados, comen- re á garitos, ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, fraccion II de la Carta fundamental de la República, ordene la remocion del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administracion sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—Pankhurst.

ARTÍCULO 875.

Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California, pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernacion, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitucion en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 709. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 703, 704, 705 y 707, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitucion en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 709. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 762. Como el 874 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "869, 870 y 872" por "757, 758 y 760."

México [Estado de]. Código penal, art. 648. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan; y la de destitucion en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que pudieran incurrir.

875. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. El art. 875 queda reformado de este modo: Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los jefes políticos pondrán á los culpables á disposicion de sus respectivos jueces, y remitirán en cada caso al gobierno del Estado una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata. (Art. 17).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 855. Los jefes políticos de los Distritos responderán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 847, 848 y 850. En los demas casos pondrán á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 875. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Estado y el jefe político respectivo pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces, y mandará el mismo jefe político al gobierno en cada caso, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 649. Para hacer efectivas las penas á que refieren los dos artículos anteriores, los jefes políticos, ó el gobierno en su caso,

ARTÍCULO 876.

Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ARTÍCULO 877.

Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Pondrán á los responsables á disposicion de sus respectivos jueces, mandando los primeros á la Secretaría de gobierno, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Morelos (Estado de), Código penal art. 763. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los jefes políticos pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos.

876. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 853. Como el 876 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 25 á 500 pesos" por "de 5 á 50 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 202. El vigilante de la manzana respectiva en que se aprehendiese algun juego prohibido sin ser él el denunciante ó aprehensor, proviniendo esto de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada en la fraccion primera del artículo anterior, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si la falta proviniere solo de negligencia, pagará una multa de diez á cien pesos ó sufrirá un arresto de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policía, en sus casos respectivos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 710. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso, sufrirá la pena de arresto menor, ó multa de cinco á treinta pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 710. Igual al anterior.

877. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 15ª; Bando de 17 de Enero de 1861.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 854. Como el 877 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "para que" por "en que."

México (Estado de), Código penal, art. 650. Los que den en arrendamiento ó sub-

ARTÍCULO 878.

Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

ARTÍCULO 879.

Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

Arrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

878. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 15ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 858. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que expresa el artículo 126.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 203. Las multas que se impongan por el delito de que se trata, se aplicarán: la mitad á los denunciantes y aprehensores, y la otra mitad en la capital á la escuela de artes de Granaditas, y en los demas lugares á los municipios respectivos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 712. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán dando una tercera parte á los denunciantes y las dos restantes á la hacienda pública.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 712. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 766. Como el 878 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "123" por "110."

879. *Motivos.*—Bando de 3 de Febrero de 1809.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 856. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar vago al reo que sea taur de profesion. Esta declaracion llevará consigo la imposicion de la pena prescrita en el artículo 833. En los casos del artículo anterior, el Jefe Político, impuesta la pena por el juego, remitirá el expediente al juez, para que aplique la de reprobacion.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 652. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 880.

Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPITULO IV.

Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

ARTÍCULO 881.

El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

880. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 857. Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 714. Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 703, 704, 705 y 707.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 714. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 767. Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 757, 758 y 760.

México (Estado de), Código penal, art. 653. Será considerado como taur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646.

881. *Motivos.*—Providencia de 28 de Marzo de 1842; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 859. El que sepulte ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 716. El que sepultare ó mandare sepultar en un cementerio público un cadáver sin la autorizacion escrita de quien corresponda y sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de quince dias á dos meses de arresto, ó multa de veinte á sesenta pesos.

ARTÍCULO 882.

Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

ARTÍCULO 883.

Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 716. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 625. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la licencia escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 270. Véase en la parte correspondiente del artículo 884 del Código del Distrito.

882. *Motivos.*—Ley de 30 de Enero de 1857.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 266. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá por este solo hecho, y sin perjuicio de los demas que corresponda, un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de dos á treinta pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 626. Como el 882 del Código del Distrito.

883. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 861. Como el 883 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 1000" por "de 25 á 200," y adicionándolo en esta forma: "Estas prevenciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por el homicidio ó lesiones."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 265. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima, encubra ú oculte de cualquiera manera el cadáver de alguna persona que ha muerto de resultas de heridas ú otra violencia, sufrirá la pena de encubridor; pero si resultare cómplice ó autor, entonces llevará las designadas á éstos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 718. Se impondrá de tres meses á un año de prision, ó multa de ciento á cuatrocientos pesos, sin perjuicio de las demas penas á que fuere acreedor si por otros motivos resultare culpable, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar, el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas

CAPITULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.

ARTÍCULO 884.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violacion material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

ú otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 718. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 627. Se impondrá un año de prision al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo 625.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 596. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima encubra ú oculte de cualquier manera el cadáver de una persona que ha muerto de resultas de heridas ú otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delincuente principal, si mereciere alguno de estos cargos. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá por este solo hecho, y sin perjuicio de lo demas que corresponda, un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de dos á treinta pesos.

884. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 12ª; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 862. Como el 884 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de arresto mayor" por "de uno á cuatro meses.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 719. Se castigará con arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos, la sola violacion material de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 719. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 663. La violacion de un sepulcro ó féretro, la constituye todo hecho de abrir sin la autorizacion debida, algun lugar en que se encuentren depositados restos humanos, cualquiera que haya sido la intencion que al hacerlo hubiere tenido el responsable.

Art. 664. La violacion de que habla el artículo anterior se castigará con tres meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 270. La violacion de sepulcros y los enterramientos clandestinos se castigarán conforme á las prevenciones 15ª y 16ª insertas en el artículo 174 del Código civil.

ARTÍCULO 885.

La profanacion de un cadáver humano, se castigará con tres años de prision.

ARTÍCULO 886.

Si ademas de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

885. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 12ª; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 863. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con dos años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 720. La profanacion de un cadáver se castigará con prision de seis meses á tres años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 720. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 661. Hay profanacion de cadáveres, siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutilen, se les befe, se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en insulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndolos otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 662. Como el 885 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 271. Las penas que expresa el artículo anterior se impondrán por la simple exhumacion sin permiso de la autoridad: si ademas se mutilare ó de cualquier otra manera se profanare un cadáver, por solo este delito se impondrá desde el *minimum* establecido en dichas prevenciones hasta cinco años de trabajos de policia ó forzados.

Art. 645. El que usare torpemente de un cadáver y con ese objeto lo exhumare, sufrirá la pena establecida en el artículo 636.

886. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 665. Como el 886 del Código del Distrito.

CAPITULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

ARTÍCULO 887.

El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de tres años de prision, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision.

887. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 865. Como el 887 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las penas "de tres años," "de dos años," por "de dos años," "de un año."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 209. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble; el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de un año de trabajos de policía, á cuatro de prision. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de cuatro á seis años de prision.

Art. 210. Cuando cometieren los delitos expresados en el artículo anterior, los encargados de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble sellado ó secuestrado, incurrirán en la pena del mismo artículo y en la de pérdida del empleo ó inhabilidad para obtener otro, y suspension de los derechos políticos por igual tiempo, al de la prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 567. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble; el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento, que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de tres meses de prision á cuatro años de trabajos forzados en obras públicas. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó se causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados en obras públicas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 567. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 673. Como el 887 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 383. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble;

ARTÍCULO 888.

Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

ARTÍCULO 889.

Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un

delito que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de tres meses de prision á ocho años de trabajos de policía. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó se causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados.

Art. 384. Cuando cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores los encargados de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble sellado ó secuestrado, incurrirán en la pena de privacion ó suspension de los derechos políticos y sufrirá de un año de prision á diez de trabajos forzados.

888. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 211. Cuando los delitos expresados tuvieron lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, sufrirá el responsable de dos meses á un año de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 569. Cuando los delitos expresados tuvieron lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, pagará el responsable una multa de diez á cien pesos y será suspenso del empleo, ó cargo, de un mes á un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 569. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 674. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, se observará respectivamente lo dispuesto en el artículo 447.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 385. Cuando los delitos expresados tuvieron lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, pagará el responsable una multa de diez á cien pesos y será suspenso del empleo ó cargo de dos meses á dos años.

889. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 867. Como el 889 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "ó doce años de prision" por "ó diez años de presidio."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 675. Cuando el quebrantamiento se ejecu-

delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ARTÍCULO 890.

Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 891.

Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

te en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce ó más años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 383. Véase en la parte correspondiente del art. 887 del Código del Distrito.

890. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 868. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas; las penas señaladas en los artículos anteriores serán de obras públicas, y se aumentarán en un año.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 676. Como el 890 del Código del Distrito.

891. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 869. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de diez á doscientos pesos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 677. Los particulares que en negocio propio se convinieren en violar los sellos de la autoridad, puestos en negocio donde no hubiere otros interesados que ellos, sufrirán quince días de arresto ó una multa de cincuenta pesos.

CAPITULO VII.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

ARTÍCULO 892.

Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

ARTÍCULO 893.

Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision; á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

892. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 870. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de seis meses, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá extenderse la pena hasta dos años de obras públicas, á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 198 y 199.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 722. Todo el que de propia autoridad y sin derecho procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á cien pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 722. Igual al anterior.

893. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 871. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero á los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 723. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la multa será doble de la señalada en el artículo anterior, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas;